

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**17606** *ORDEN de 2 de junio de 1981 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones serie B, emitidas por la Sociedad «Industrias del Papel y de la Celulosa, S. A.» (INPACSA).*

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona en fecha 5 de mayo de 1981, a solicitud de la Sociedad del sector de papeleras «Industrias del Papel y de la Celulosa, S. A.» (INPACSA), con domicilio en Barcelona, plaza Urquinaona, número 3, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones al portador serie B, números 1 al 1.804.793, ambos inclusive, de 500 pesetas nominales cada una de ellas, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa,

Este Ministerio de Economía y Comercio, en atención a que, según la certificación aportada por la Bolsa de Barcelona, los indicados títulos-valores han superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación definidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1508/1967, de 30 de junio, para poder optar a la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Madrid, 2 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

**17607** *ORDEN de 9 de junio de 1981 por la que se rectifica la de 14 de julio de 1980, sobre la importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques guardacostas para Argentina.*

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la rectificación de la Orden ministerial, de 14 de julio de 1980, por la que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques guardacostas para Argentina, comprendidos en las licencias de exportación números 5.147.851 al 54, ambas inclusive, y para los que se marcó un porcentaje del 9,28 por 100 del valor de cada buque para importaciones temporales de elementos para los buques indicados, ampliando dicho porcentaje al 17,47 por 100 sólo para los buques comprendidos en las licencias de exportación números 5.147.851 al 53, ambas inclusive;

Resultando que con fecha 14 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto) se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de cuatro buques guardacostas para Argentina, en cuyo apartado segundo se estipulaba que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 9,28 por 100 del valor de cada buque;

Considerando que, por ser conveniente para la economía nacional, se hace preciso rectificar dicho porcentaje, ampliándolo al 17,47 por 100 sólo para los buques comprendidos en las licencias de exportación números 5.147.851 al 53, ambas inclusive,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo segundo de la Orden ministerial de 14 de julio de 1980, por la que se concedió a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de cuatro buques guardacostas para Argentina, comprendidos en las licencias de exportación números 5.147.851 al 54, ambas inclusive, en el sentido de que el porcentaje del 9,28 por 100 señalado en la misma quede ampliado al 17,47 por 100 para importaciones temporales y sólo para los buques comprendidos en las licencias de exportación números 5.147.851 al 53, ambas inclusive.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Urfa.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17608** *ORDEN de 12 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Color y Belleza, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barniz nitrocelulósico, esencia de perlas y pigmentos inorgánicos y la exportación de lacas de uñas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Color y Belleza, Sociedad

Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barniz nitrocelulósico, esencia de perlas y pigmentos inorgánicos y la exportación de lacas de uñas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

• Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Color y Belleza, S. A.», con domicilio en calle Adelfas, 32, Madrid-7, y número de identificación fiscal A-28-491934.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Barniz nitrocelulósico KBS constituido por una solución de nitrocelulosa y plastificantes en disolventes orgánicos volátiles, posición estadística 32.09.15.

2. Dispersión de guanina en una solución de nitrocelulosa en disolventes orgánicos volátiles (esencia de perlas o esencia natural de Oriente), P. E. 32.09.11.

3. Pigmentos inorgánicos, de los tipos dióxido de titanio, óxidos de hierro, azul de Prusia, oxocloruro de bismuto y mica recubierta con dióxido de titanio, todos ellos, en soluciones de nitrocelulosa en disolventes orgánicos, P. E. 32.09.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

L) Lacas de uñas terminadas:

A granel, P. E. 33.06.98.1.

Envasada y con marca, P. E. 33.06.21.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por la exportación de una cantidad de laca que técnicamente contenga 100 kilogramos de nitrocelulosa, 100 kilogramos de guanina y 100 kilogramos de pigmentos inorgánicos, se podrá importar con franquía arancelaria o se daban en cuenta de admisión temporal o se devolverá los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

103,09 kilogramos de nitrocelulosa contenida en la mercancía 1.

103,09 kilogramos de guanina contenida en la mercancía 2.  
103,09 kilogramos de pigmento inorgánico contenido en la mercancía 3, siempre que dicho pigmento sea de la misma naturaleza que el incorporado al producto exportado.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas y para las tres mercancías indicadas, el 3 por ciento.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de laca exportada los porcentajes en peso de nitrocelulosa, guanina y pigmento inorgánico, así como para este último su naturaleza, es decir, óxido de titanio, azul de Prusia, etc., a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle, teniéndose en cuenta que la misma, caso de que el interesado hubiera optado por el sistema de reposición, sólo expresan las cantidades que se tienen derecho a reponer de nitrocelulosa, guanina o determinado pigmento inorgánico contenidas, respectivamente, en las mercancías 1 2 y 3, que en su momento se traten de importar.

Asimismo, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación, cuando importe la mercancía 1, su contenido de nitrocelulosa, cuando importe la mercancía 2, su contenido de guanina, y cuando importe la mercancía 3, su contenido de pigmento inorgánico, con expresión de su concreta naturaleza, declaración que podrá ser comprobada por la Aduana, mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de noviembre de 1979, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17609

ORDEN de 22 de junio de 1981 por la que se autoriza a las firmas «Harinera Vilafranquina, Sociedad Anónima» y «Fomento del Comercio Exterior, S. A.» (FOCOEX), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos semiduros y duros y la exportación de harinas de trigo panificable, sémolas y sémolinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Harinera Vilafranquina, Sociedad Anónima» y «Fomento del Comercio Exterior, Sociedad Anónima» (FOCOEX), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos, semiduros y duros y la exportación de harinas de trigo panificable, sémolas y sémolinas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas «Harinera Vilafranquina, S. A.» y «Fomento del Comercio Exterior, S. A.» (FOCOEX), con domicilio en Vilafranca del Penedés (Barcelona) y número de identificación fiscal A-09241465, Núñez de Balboa, 114, Madrid y número de identificación fiscal A 28050441.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Trigos blandos de la P. E. 10.01.10.1., que cumplan las siguientes especificaciones:

1.1. Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

1.2. Que no sean «Durum» («Triticum durum») y posean menos del 50 por 100 de granos vitreos, determinados por el método que se establece en el anejo número 1 de la presente Orden ministerial, y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus harinas den un contenido de trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

2. Trigos semiduros de la P. E. 10.01.19.1, que cumplan las siguientes especificaciones:

2.1. Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regule la campaña cerealista correspondiente.

2.2. Que no sean «Durum» («Triticum durum») y posean más del 50 por 100 de granos vitreos, determinados por el método que se establece en el anejo número 1 de la presente Orden ministerial, y que las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas, den un contenido de trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

3. Trigos duros de la P. E. 10.01.59., que cumplan las siguientes especificaciones:

3.1. Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regule la campaña cerealista correspondiente.

3.2. Que sean «Ambar durum» («Triticum durum») y posean más del 60 por 100 de granos vitreos, determinados por el método que se establece en el número 1 de la presente Orden ministerial y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido de trigo blando no superior al 5 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Harina de trigo panificable de la P. E. 11.01.20.1, obtenida a partir de trigos blandos.

II. Sémolas y sémolinas de la P. E. 11.02.01., obtenidas a partir de trigos duros.

III. Sémolas y sémolinas de la P. E. 11.02.01., obtenidas a partir de trigos semiduros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Para el producto I: Por cada 72 kilogramos de harina exportada, se podrán importar con franquicia arancelaria o se dataarán en cuenta de admisión temporal, según el sistema al que se acoga el interesado; 100 kilogramos de trigo blando.

El 28 por 100 restante, dada su naturaleza de harinillas, salvados, etc., tendrá la consideración de subproductos adeudables por la P. E. 23.02.29.

Para el producto II: Por cada 100 kilogramos de trigos duros o semiduros importados en admisión temporal, se deberán exportar 60 kilogramos de sémolas, con un máximo de cenizas, según contrato, y 8 kilogramos de sémolinas (P. E. 11.02.01). Los 32 kilogramos restantes de harinillas, salvados, etc., (posición estadística ex. 23.02.29), tendrán la consideración de subproductos y podrán ser despachados a consumo previo pago de los derechos correspondientes. No obstante, en caso de dificultades, debidamente acreditadas para la exportación del 8 por 100 de sémolinas, podrán ser despachadas a consumo previo pago de los derechos correspondientes.

Para el producto III: Los mismos que para el producto II. La presente autorización en cuanto al producto I, comprenderá los sistemas de admisión temporal y reposición con franquicia y en los productos II y III, sólo se utilizará la admisión temporal, no obstante, y con carácter excepcional, se podrán autorizar operaciones en reposición con franquicia arancelaria para cantidades determinadas y previo informe del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partir del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán